Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que por sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el 9° Juzgado Civil de Santiago acogió, con costas, la demanda de cobro de pesos deducida por Zigong Lantern Culture Industry Group Co. Ltd, en contra de Cutralco Producciones Limitada, condenando a la demandada a pagar a la demandante la suma $1.670.630.432.- más reajustes e intereses corrientes a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta la de pago efectivo.

2°) En contra de dicha decisión se alzó la demandada, señalando que en la especie se ha acogido la demanda, pese a no haber sido probada la existencia de la obligación ni su monto, desde que la prueba rendida no demuestra la existencia, época y cuantía de la obligación, lo que ha debido ser obstáculo para resolver como se ha hecho.

3°) Expresa el recurso que de los documentos que detalla se puede estimar acreditada la suscripción de un acuerdo entre demandante y demandada para la realización de un evento y la forma de distribución de los ingresos que provendrían de él, así como que las ganancias del evento serían depositadas en una cuenta de su mandante y pagadas semanalmente.

Sin embargo, la prueba rendida informaría que la extensión del evento fue menor a la indicada en el libelo, que no obra en el proceso antecedente que identifique la cuenta en la que los ingresos debían ser depositados, el banco ni su número, lo que constituye una limitación que ha debido imponer el rechazo de la demanda pues las cartolas acompañadas y la información allí contenida no dice relación necesariamente con los ingresos referidos y que se reclaman; que se ha tenido por cierto que su parte fue notificada del incumplimiento del contrato sin antecedentes que así lo avalen; que los acompañados para acreditar las entradas físicas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFWVCSZKNYU

vendidas no están avalados por ningún otro medio de prueba ni refieren el monto demandado, en tanto que la suma correspondiente a la venta en línea de entradas habría sido enterada en una cuenta corriente que no se encuentra asociada a la que fuera abierta al efecto.

4°) Que la pretensión revocatoria del recurso no será atendida, desde que ella se asila en una errada comprensión de las cargas que competen a cada parte en la litis. En efecto, de acuerdo con el tenor de lo debatido en autos y el efecto atribuido por la ley procesal al silencio de la demandada - toda vez que no compareció oportunamente a la fase de discusión ni a la probatoria – a la demandante correspondía probar la existencia de la obligación y sus términos, lo que en la especie ha sido sobradamente satisfecho con los documentos detallados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del considerando segundo de la sentencia en alzada, en tanto que su pretensión sobre la extensión del evento pactado se encuentra avalada por los términos de la exhibición documental practicada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago y de la que da cuenta el considerando 6° del fallo que se revisa, que ilustró no sólo sobre su duración, sino también sobre la cuantía de los fondos recaudados por concepto de venta online de las entradas por la empresa mandatada por la demandada para tal gestión.

5°) Que, a su vez, esta misma prueba documental exhibida en el 18° Juzgado Civil de Santiago permitió determinar una de las cuentas corrientes perteneciente a la demandada, a la que los fondos provenientes de tales ventas eran transferidos, obrando en el proceso las cartolas correspondientes y que reflejan el ingreso constante de importantes sumas de dinero en la misma época en que la sociedad Eventrid Spa le rendía cuenta por la gestión de venta online de entradas, instrumentos que, además, informan de una disminución notable de los ingresos a partir de la época de término del festival y su transferencia progresiva a terceros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFWVCSZKNYU

6°) Que la carga probatoria de la demandante ha sido satisfecha: se ha establecido la existencia, origen, naturaleza y época de la obligación y sus términos, obrando en el proceso prueba suficiente para estimar demostrada la pertinencia del monto reclamado en razón de la información aportada sobre el volumen de ingresos por ventas online, la cuantía de los depósitos efectuados en una de las dos cuentas que Cutralco Producciones Limitada se comprometió a destinar para tales efectos, sin que el defecto que reprocha sobre la falta de antecedentes sobre su número y entidad bancaria sean atendibles, desde que, por una parte, los datos de una de ellas fueron ratificados por Eventrid SpA, en tanto que la información sobre la otra obra en su poder en cuanto titular de los referidos instrumentos bancarios, por lo que no son atendibles las objeciones contenidas en el recurso al respecto.

7°) Que los elementos de convicción citados precedentemente constituyen una pluralidad de antecedentes permiten considerar veraz lo consignado en el registro de venta de entradas físicas del Festival, instrumento que adquiere valor para el establecimiento del hecho relativo a la cuantía de lo adeudado, al resultar coherente con el mérito de los instrumentos aludidos por la época de las operaciones que refleja y su monto.

8°) Que no altera lo resuelto las observaciones del recurso al mérito de la carta que da cuenta de pagos atrasados y comunica la terminación de los acuerdos, desde que el objeto de la litis es obtener la solución de lo debido en virtud de la ejecución por la demandada del encargo recibido para la implementación del festival.

En este estado de cosas, ha correspondido a la demandada demostrar la extinción de las obligaciones que los contratos celebrados le asignaron,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFWVCSZKNYU

nada de lo cual fue acreditado en autos, motivo suficiente para ratificar lo decidido en autos, con costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, con costas del recurso,** la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C- 70009-2021.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

Rol N° 3.609-2024 (civil)

No firma la Ministra (S) señora Lausen, por haber terminado su suplencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por la Ministra (S) señora María Inés Lausen Montt y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
13:35 UTC-4

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
10:48 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFWVCSZKNYU

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, siete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFWVCSZKNYU